

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00424 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y SIMILARES** contra **JÚVER RAÚL MORA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 35571:

1. Por la suma de \$3.669.954,00 m/cte. por concepto de setenta y un (71) cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2014 a agosto de 2017, cada una por los valores indicados en la demanda.
 - Por la suma de \$1.287.763,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2014 al 30 de agosto de 2017.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada YEIMY E. TOVAR SALAZAR, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c18a699aa893a9f3614ed0877b3990f669771e37c793d067d974c0ccb3b7e25**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00426 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Ajustar la pretensión 3 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 15 de febrero de 2024, por lo que no es posible reclamar el pago de intereses de mora desde una fecha anterior.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554e8c62e8db33eeee395ecba60b3f16f18e2702ff80ad76e60076874793ce4**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00427 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ROS MERY TORRES CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 22550873:

1. Por la suma de \$30.893.025 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$2.476.176 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2023 al 7 de marzo de 2024 incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba64590b3a3a6ce3712afd751147a266c8ba2023fce5cfdfbccc86bf8ed1d4a**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00429 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Banco de Occidente en contra de Daniel David Quevedo Molina, toda vez que el documento presentado como base del recaudo no cumple con los requisitos de expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que el pago de la obligación incorporada en el documento adosado se pactó para el 1 de marzo, pero no se precisó el año exacto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b833a19f30f0d05a98ad3994f5c796569b965c33c22e87d525fcc9aece0d9**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00434 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **MARÍA MÓNICA NAVARRO MERCADO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré AR-2023024909:

1. Por la suma de \$1.688.700,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b55d96b51193bb2a22b388173ff2e5d025ad1aaceab1b002f9780339e1706d**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00435 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **CÉSAR ALEJANDRO ARIZA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré PI-2022052822:

1. Por la suma de \$4.231.300,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2938336e6bf95cd946c2216348ec337a53359a5dcd2f89ab4807d43d490833e**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4022 716 2014 00596 00

En atención a la comunicación proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano IDU con No. de radicado 202356601901551 (archivo 02, C.1-expediente electrónico), por secretaria, oficiase a esa oficina informándole que mediante auto del 07 de marzo de 2019 el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito, proveído en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, entre ellas, la que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20611551 de propiedad del demandado. Para tal efecto, envíesele copia del auto del 07 de marzo de 2019. Tramítese directamente por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba38d5e20268fbe37ccf71834b0fe0a7a09357b1773374781e545df70e79306d**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00425 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf462dc9e418bea6738b5295e57fcc89ac9d96669b48f42831b7eec0c53a51c3**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00423 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ASODATOS S.A.S.** contra **EDWIN JAVIER MORA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01:

1. Por la suma de \$3.859.950,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$1.691.377,00 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2022 al 7 de marzo de 2024, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 15 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.271.990,00 m/cte. por concepto de gastos de cobranzas prejurídicos y honorarios prejurídicos incorporados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ, como apoderada general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dda1186ca4cc23ff26571cdb27af41a5805c6151bc91a819d94188c914a488**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00431 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **MARÍA EUGENIA YEPES MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10392383:

1. Por la suma de \$31.965.329,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af330f0303dbfe73bb1075269fc32f062d78b075ad36656e79546f2ea31392**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio - Rad. 11001 4189 009 2020 00276 00

Para efectos de resolver sobre el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal enviado a la demandada (archivo 02 - expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que aporte certificación emitida por la empresa de correo postal respecto del resultado de la mencionada comunicación, en los términos del art. 291 del C.G. del P. Adviértase que el envío del citatorio de que trata el art. 291 del C.G. del P. al extremo pasivo, no constituye en sí la notificación del auto admisorio de la demanda, pues se trata de una comunicación por medio de la cual se le informa al demandado que debe comparecer al Juzgado a efectos de notificarse personalmente del mencionado proveído.

De otro lado, el Despacho se abstiene de resolver sobre las solicitudes presentadas por Katty Johana Pachón Ramírez, toda vez que no es la apoderada del extremo actor en este litigio. Sobre el particular, nótese que en este asunto se le reconoció personería al apoderado Jhonn Fredy Díaz Bustos como apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el poder arrimado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea855609621c4522a00f3f6a9ad6051c3cf48434fd691471e779879e9e43714f**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00420 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VALENCIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **INVERSIONES CARDOVAS S EN C**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$51.234,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2009.
2. Por la suma de \$388.000,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2009 a febrero de 2010, cada una a razón de \$97.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$103.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2010.
4. Por la suma de \$1.200.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2010 a marzo de 2011, cada una a razón de \$100.000,00 m/cte.
5. Por la suma de \$1.012.000,00 m/cte. once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2011 a febrero de 2012, cada una a razón de \$92.000,00 m/cte.
6. Por la suma de \$104.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2012.
7. Por la suma de \$784.000,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2012, cada una a razón de \$98.000,00 m/cte.
8. Por la suma de \$110.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2012.
9. Por la suma de \$1.680.000,00 m/cte. por concepto de catorce (14) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2013 a febrero de 2014, cada una a razón de \$120.000,00 m/cte.

10. Por la suma de \$1.625.000,00 m/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2014 a marzo de 2015, cada una a razón de \$125.000,00 m/cte.
11. Por la suma de \$1.572.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2015 a marzo de 2016, cada una a razón de \$131.000,00 m/cte.
12. Por la suma de \$1.937.000,00 m/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2016 a abril de 2017, cada una a razón de \$149.000,00 m/cte.
13. Por la suma de \$1.860.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2017 a abril de 2018, cada una a razón de \$155.000,00 m/cte.
14. Por la suma de \$1.968.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, cada una a razón de \$164.000,00 m/cte.
15. Por la suma de \$2.704.000,00 m/cte. por concepto de dieciséis (16) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a agosto de 2020, cada una a razón de \$169.000,00 m/cte.
16. Por la suma de \$1.392.800,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021, cada una a razón de \$174.100,00 m/cte.
17. Por la suma de \$1.573.600,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2021, cada una a razón de \$196.700,00 m/cte.
18. Por la suma de \$2.598.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una a razón de \$216.500,00 m/cte.
19. Por la suma de \$3.013.200,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023, cada una a razón de \$251.100,00 m/cte.
20. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8531f79bcd0648bd0abc1cbcf139d85fc390a43d27f11ceff3681018720789**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00295 00

En atención a la solicitud que antecede y auscultado el presente asunto, advierte el Despacho que, en efecto, en el mandamiento ejecutivo ha debido incluirse el valor de los intereses remuneratorios reclamados por la parte demandante en la demanda, pues estos se encuentran incorporados en el pagaré base de la ejecución.

Por lo anterior, se modifica el ítem primero del numeral 1 del auto del 11 de julio de 2022 en el sentido de indicar que los intereses remuneratorios allí dispuestos ascienden a la suma de \$5.339.198,00 m/cte. En lo demás el citado proveído permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e89e693520ae2ec7732040201d1e35d5724186846e1a88f7d30179d96966e**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Efectividad Garantía Real- RAD. 11001 4189 009 2021 01220 00

En atención al escrito aportado (archivo 07 - expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 11 - expediente electrónico).

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd104316caf656967f97cfa77fd35329c09a3ff5cfa292d0b04a9f085ced2b1d**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001 4189 009 2022 00088 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se desprende de la documental que reposa en el expediente (archivo 11 expediente digital).

De otro lado, se reconoce personería al abogado FELIX EDUARDO PINILLA ALARCON, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivos 11 y 12, C.1- expediente digital).

Ahora bien, en cuanto al escrito de contestación aportado oportunamente por la demandada, y para efectos de tenerlo en cuenta, se le requiere a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído consigne a órdenes de esta sede judicial, la suma correspondiente a la totalidad de los cánones adeudados o, en su defecto, allegue los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos y los causados durante el proceso, so pena de no ser oída en el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29219351a0df88a7064ab4b1c0b4bc7566655ed9558f02bc1bfb3c0292311131**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 11001 4189 009 2022 00088
00

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte demandante para que corrija la póliza aportada, en el sentido de indicar el nombre correcto de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f3b6b48fddae0dc29964c93f3dfc4bae01c6e569c97cc89e8865e40423f69**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01412 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **TUBOS Y SANDBLASTING Y CIA LTDA.** contra **NAVARK ACUEDUCTO ANTIOQUIA, NAVARRO ROCHA S.A.S.** y **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$89.250,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15585, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
2. Por la suma de \$1.236.499,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15634, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
3. Por la suma de \$3.143.538,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15635, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
4. Por la suma de \$633.437,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15636, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
5. Por la suma de \$311.814,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15647, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
6. Por la suma de \$731.471,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15648, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
7. Por la suma de \$3.487.938,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15655, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
8. Por la suma de \$6.255.724,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15671, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.

9. Por la suma de \$431.375,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15678, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
10. Por la suma de \$3.516.552,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15693, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
11. Por la suma de \$3.020.058,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 15694, reconocido en sentencia del 1° de marzo de 2022.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 1° de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada de forma personal, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 306 del C. G. del P., advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta. En este punto, es preciso aclarar que la solicitud de iniciar la ejecución en el presente asunto fue radicada por fuera de los treinta (30) días a que se refiere el art. 306 antes citado.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO AYALA JIMÉNEZ como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b6d655201ceaa97e887ef403491a6bb22d6c732e80288696486ff3089fee20**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2018 00496 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad correspondiente el curador ad-litem del demandado no solicitó ni aportó medio de prueba alguno.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandante por cuanto este asunto no se encuentra en dicha oportunidad procesal, pues en este juicio aun no se ha proferido sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128153f1a8fe1d15e2b8fb90f285cb3bddfff9b9ed09998b3e63ab10ae77a43**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00906 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el mandamiento ejecutivo del 27 de julio de 2021, en el sentido de indicar correctamente el número del pagaré base de la ejecución, esto es, **12000532810** y no como quedó dicho en ese proveído.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb64c6073738a401fed8b42cbb07ae728008fda0866747ce80082a339f6794**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2018 00552 00

Auscultadas las presentes diligencias advierte el Despacho que en el archivo 18 del C. 1 obra la respuesta proveniente de la Alcaldía Local de Engativá echada de menos por este Juzgado, de acuerdo con lo indicado en proveído del 15 de junio de 2023.

Así pues, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente se pone en conocimiento de las partes dicha respuesta junto con sus anexos por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para los fines procesales y probatorios correspondientes.

Vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d80cfdceefc9f9e3fcb30e3e957f54b315f5e05b872123d1cd61614c7dee8**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00036 00

Como quiera que el término de interrupción del proceso decretado mediante proveído del 20 de octubre de 2022 ya se cumplió, se decreta la REANUDACIÓN del presente litigio.

Ahora bien, este despacho se abstiene de resolver sobre el poder otorgado por el extremo actor a la abogada Liliana Silva Miguez (archivo 20, C.1-expediente electrónico), como quiera que la togada presentó renuncia al mencionado poder (archivo 25, C.1-expediente electrónico).

De otro lado, en atención a la manifestación realizada por el extremo actor (archivo 10, C.1 – expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56044b67f31ea38e862e16a849ac7354d4eb7f2fee87e5b67175dae7671c409c**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00556 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Florentino Fernández Cruz se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como se observa en el archivo 16 del cuaderno 01 – expediente electrónico, quien dentro del término de ley presentó contestación de demanda.

En este punto, es preciso indicar que no se tendrá en cuenta la notificación por aviso enviada por el demandante al mencionado demandado (fls. 3 al 9 del archivo 19 y fls. 5 y 9 del archivo 30, C.1-expediente electrónico) toda vez que no se acreditó el envío previo del citatorio a que se refiere el art. 291 del C. G. del P. a esa misma dirección en la que fue entregado el señalado aviso. Por el contrario, nótese que en el expediente obra citatorio enviado a la dirección CL 54 C SUR # 82 B - 58 CS 225 tal como consta en la certificación con número de envío 700089257251 (fl. 9, archivo 30, C.1-expediente electrónico), mientras que el mentado aviso se envió a la dirección CL 54 C SUR # 82 B - 11 CS 111 tal como se observa en la certificación con número de envío 700092604731 (fl. 5, archivo 30, C.1-expediente electrónico).

De otro lado, obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado Marco Aurelio Fernández Cruz, con resultado positivo (fls. 1 - 2 del archivo 18 y fl. 7 del archivo 30, C.1-expediente electrónico).

Ahora bien, no se tendrá en cuenta el aviso que antecede enviado al mencionado demandado (fls. 3 – 10 del archivo 18 y fl. 3 del archivo 30, C.1-expediente digital), toda vez que en el lugar al que fue remitida la mentada comunicación se rehusaron a recibirla y no obra constancia de que la empresa de servicio postal la hubiese dejado en el lugar tal como lo señala el inciso segundo del numeral 4 del art. 291 del C. G. del P. aplicable por analogía a la notificación por aviso de que trata el art. 292 Ibidem, para dar por entregada la comunicación.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a los demandados Marco Aurelio Fernández Cruz y José Darío Antonio Romero.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4dcae9dbca15d979c64c692efdd4fb147fb28f00c40dc0ed6075588bcef2**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 00284 00

No se tendrá el escrito que antecede aportado por la parte demandante (archivo 31, C.1) con el cual pretendía descorrer el traslado de las excepciones formuladas por el curador ad-litem de la demandada, por cuanto fue aportado extemporáneamente. Sobre el particular, téngase en cuenta que el término de 10 días con el que contaba dicha parte para pronunciarse sobre la excepción respectiva feneció el 25 de septiembre de 2023 (descontando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023) y el escrito correspondiente fue radicado hasta el 6 de octubre de 2023.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. OFICIOS:** Se NIEGAN por cuanto no cumplen con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar las circunstancias en las cuales se fincó la excepción de “inexistencia del demandado” a la única que se le dará trámite de acuerdo con lo indicado en proveído del 31 de agosto de 2023.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

K.M.

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f621c98b77cd8afd3ba0d551f7aa40974982dce09df034baf353be6bd684f76**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00792 00

En atención a la solicitud obrante en el archivo 31 del C. 1 y al informe de títulos que antecede (archivo 34, C.1), hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados a órdenes de este proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

K.M.

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f5ce9240516fba76ab04c0419caccaa9cea09a803a94b215e237120ddf2f0b**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00505 00

El memorialista del escrito que antecede (archivos 33 al 35, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2023 (archivo 32, C.1- expediente digital) mediante el cual se requirió a los contratantes de la cesión para que aclararan y complementarían el contrato de cesión, teniendo en cuenta que en el escrito aportado (archivo 18, C.1-expediente electrónico), no se hace mención de la identificación del proceso en el que se pretende ceder el derecho del actual demandante. Adviértase que el apoderado del actor, aportó el mismo contrato de cesión (archivo 33, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b56bada8614d27629b5f8335a96bab91ffb9205373c3d838e73f7bf48f681**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01069 00

En atención al escrito que se observa en el archivo 21 del C. 1, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023, pues indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado al cual remitió la notificación correspondiente.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en los archivos 15 y 16 del C. 1, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

En este punto, es menester aclarar que, si bien la parte demandante le remitió al demandado un mensaje de datos de notificación el 20 de septiembre de 2023 (archivo 31, C.1), este no surtió efecto alguno ni será tenido en cuenta, dado que la notificación del ejecutado se surtió el 27 de julio de 2022 con el primer mensaje de datos que le envió el extremo actor (archivo 15, C. 1) el cual fue abierto por el demandado.

Nótese que mediante proveído del 18 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que informara la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado para de esa forma resolver sobre las gestiones de notificación que allí se surtieron el 27 de julio de 2022. Aclarado lo anterior, es de señalar que no se tendrá en cuenta el escrito de contestación arrimado por el ejecutado, pues, en conclusión, fue radicado extemporáneamente. Tampoco es de recibo el escrito presentado por el extremo actor pronunciándose sobre la contestación del demandado.

Por último, en atención a la solicitud que antecede (archivo 39, C.1), por secretaría, envíesele al demandado el enlace de acceso a este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

K.M.

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eedba360819a2963121a19f5b0fa12325ed41ee211f7c671b560140570cbc9**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01069 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 1º de junio de 2022, se libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. contra WILSON JIMÉNEZ MEDINA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y del art. 8º del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022).

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$5.500.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ca12af1077a024fd09e60338dae3c6ebbf966fe620382dac6848aca6984802**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00792 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas que anteceden provenientes de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 5 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68518eba66adda0d8e85ff5063e0b76bcc8e7cfe051421afa9dd0f3a6b42a34**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>